



Junta de Andalucía



Consejo de Transparencia
y Protección de Datos
de Andalucía

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL PROYECTO DE DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 236/2021, DE 19 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE PROFESIONALES SANITARIOS OBJETORES DE CONCIENCIA A LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR EN ANDALUCÍA Y LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, Y EL DECRETO 59/2012, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE VOLUNTADES VITALES ANTICIPADAS DE ANDALUCÍA

I.- Con fecha 11 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de Salud y Consumo, referente al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 236/2021, de 19 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 59/2012, de 13 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía.

Con la petición de informe se acompaña el proyecto de Decreto.

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.





III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y, en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Sobre el tratamiento de categorías especiales de datos personales en el proyecto de Decreto.

Como se desprende de la lectura del título del proyecto de Decreto, el mismo afecta, entre otros, al Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía así como a la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esto supone que se van a tratar datos relativos a las convicciones religiosas o filosóficas (presentes en la declaración de objeción de conciencia).

A los citados datos resulta de aplicación el art. 9 del RGPD, relativo al tratamiento de categorías especiales de datos personales, que establece, con carácter general, la prohibición de dicho tratamiento. No obstante, el tratamiento de datos previsto en el proyecto de Decreto, estaría amparado en las letras b) y h) del apartado 2 del citado art. 9, que establecen:

"2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;



h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3;"

2. Sobre el artículo 1. Uno (modificación del artículo 5 del Decreto 236/2021, de 19 de octubre).

El art. 1. Uno del proyecto de Decreto dispone:

"Artículo 5. Contenido del Registro.

1. Se inscribirán en el Registro los siguientes datos:

a) Datos de identificación del profesional sanitario que presenta declaración de objeción de conciencia: nombre, apellidos, sexo y documento nacional de identidad.

b) Datos profesionales: profesión, especialidad, centro sanitario y unidad asistencial en la que presta el servicio.

c) Fecha de la declaración.

2. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad en servicios sanitarios privados acreditarán la información de identificación y datos profesionales a que se refiere el apartado 1, mediante la aportación de la documentación que se establece en el artículo 6.5.

3. El contenido del Registro no tiene carácter público quedando limitado el tratamiento de los datos recogidos única y exclusivamente a las finalidades previstas en el artículo 4.4.

4. Los profesionales que declaren su objeción no podrán participar en ninguna de las actuaciones del proceso eutanásico, con lo que no podrán ser médicos responsables ni médicos consultores, y tampoco miembros de la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, la objeción de conciencia no se extiende al resto de actuaciones sanitarias, asistenciales, de cuidados, administrativas, de información o de acompañamiento.



5. La decisión del profesional sanitario de no realizar la prestación de ayuda para morir para un caso concreto no será objeto de inscripción en el Registro, sin perjuicio de que deba manifestarse anticipadamente y por escrito, a la persona responsable del centro sanitario donde se esté llevando a cabo el proceso, a los efectos de que se realicen las actuaciones necesarias para poder hacerla efectiva."

Debe tenerse en cuenta que también se producirá un tratamiento de datos personales en los casos concretos en los que el profesional sanitario decida no realizar la prestación de ayuda para morir y por tanto, no sean objeto de inscripción en el Registro. Estos tratamientos de datos personales deben igualmente cumplir con todos los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, en particular el principio de confidencialidad contemplado en el art. 5 apartado 1 letra f) del RGPD. En consecuencia, se propone modificar la **redacción del apartado 5 del artículo 5** quedando redactado como sigue:

"5. La decisión del profesional sanitario de no realizar la prestación de ayuda para morir para un caso concreto no será objeto de inscripción en el Registro, sin perjuicio de que deba manifestarse anticipadamente y por escrito, a la persona responsable del centro sanitario donde se esté llevando a cabo el proceso, a los efectos de que se realicen las actuaciones necesarias para poder hacerla efectiva, asegurando el pleno cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales y en particular su confidencialidad."

3. Sobre el artículo 1. Dos (modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 236/2021, de 19 de octubre).

El art. 1. Dos del proyecto de Decreto dispone:

"Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 6 que queda redactado del siguiente modo:

"2. La declaración de objeción de conciencia se ajustará al contenido recogido en el Anexo e incluirá la posibilidad de declarar la objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, de modificar los datos declarados y de declarar la revocación de una declaración de objeción de conciencia anterior. En dicha declaración constarán los datos establecidos en el artículo 5.1 y 6.5.

3. La presentación de la declaración, que en todo caso debe realizarse por medios electrónicos, se llevará a cabo mediante el acceso directo al Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir de Andalucía, disponible en el portal web del Servicio Andaluz de Salud.

La presentación producirá la recepción automática de los documentos en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, así como la emisión automática de un justificante de dicha recepción y se remitirá al profesional a la dirección electrónica indicada en su declaración."



Sin perjuicio del contenido del art. 10 del Decreto 236/2021, de 19 de octubre (cuyo apartado 1 establece que: “*El Registro se someterá al principio de estricta confidencialidad*”), en atención a los principios relativos al tratamiento de integridad y confidencialidad, consagrados en el art. 5 apartado 1 letra f) del RGPD. que exige que “se garantice una seguridad adecuada de los datos personales”, y teniendo en cuenta la especial sensibilidad de la declaración que tendrá que ser presentada, se recomienda que en el **apartado 3 del art. 6** se haga una alusión expresa a las medidas de seguridad.

Por ello, se sugiere que el **párrafo primero del apartado 3 del art. 6 del Decreto 236/2021** quede redactado como sigue (subrayado lo que se añade):

“3. La presentación de la declaración, que en todo caso debe realizarse por medios electrónicos que contarán con las medidas de seguridad apropiadas para garantizar que los datos personales se mantengan protegidos y únicamente puedan ser accesibles por aquellos que tienen autorización para su tratamiento con el fin previsto, se llevará a cabo mediante el acceso directo al Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir de Andalucía, disponible en el portal web del Servicio Andaluz de Salud.”

4. Sobre el artículo 1. Tres (modificación del artículo 7 del Decreto 236/2021, de 19 de octubre).

El art. 1. Tres del proyecto de Decreto establece:

“Se modifica el artículo 7 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Procedimiento de Inscripción en el Registro.

1. El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación telemática de la declaración de objeción de conciencia para la prestación de ayuda para morir, prevista en el artículo anterior.

2. Recibida la declaración, y una vez efectuadas las comprobaciones que resulten necesarias, el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud procederá a su inscripción, notificando la resolución a la persona interesada.

3. En el caso de que la declaración no cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación, se requerirá al profesional para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, conforme a lo previsto en el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En el supuesto de que el profesional no cumpla con el requerimiento previsto en el apartado anterior, el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud denegará la inscripción de la de-



claración mediante resolución contra la que podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

5. El plazo máximo para resolver y notificar electrónicamente la inscripción de la declaración de objeción de conciencia en el Registro, será de un mes desde la fecha de su presentación, entendiéndose estimada la inscripción por silencio administrativo si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa.

6. Se considerará como fecha de inscripción la fecha de presentación de la declaración de objeción de conciencia.

7. La falta de inscripción de la declaración no condiciona el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia durante el período que media entre la presentación de la declaración y la inscripción en el Registro.

8. El Registro se gestionará a través de una aplicación informática que permita la tramitación electrónica del procedimiento y garantice el cumplimiento del principio de estricta confidencialidad así como de la normativa de protección de datos personales."

El citado Registro será único para todo el territorio andaluz y, por tanto, se llevará a cabo un tratamiento de datos a gran escala y, además, tratará datos de categorías especiales, como ya se ha puesto de manifiesto. En conexión con estos dos criterios, la Agencia Española de Protección de Datos así como el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía han publicado las "Listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos (art 35.4 RGPD)", en virtud de la cual, "será necesario realizar una EIPD en la mayoría de los casos en los que dicho tratamiento cumpla con dos o más criterios de la lista", que se expone en el citado documento. Habida cuenta de que tanto los tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala (número 7 de la lista) como el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD (número 4 de la lista) están presentes en este caso, sería necesario la realización de una Evaluación de Impacto relativa a la protección de datos (EIPD).

Por lo expresado anteriormente, se recomienda incluir un párrafo en el **apartado 8 del art. 7 del Decreto 236/2021** en el que se indique expresamente la obligatoriedad de llevar a cabo una EIPD por parte del responsable del tratamiento.

5. Sobre el artículo 1. Cinco (modificación del artículo 9 del Decreto 236/2021, de 19 de octubre).

El art. 1. Cinco del proyecto de Decreto señala:



"Se modifica el artículo 9 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 9. Modificación y cancelación de la inscripción.

1. Cuando se produzca alguna variación en cualquiera de los datos objeto de la inscripción, el profesional sanitario deberá solicitar la modificación de su declaración de objeción de conciencia conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2.

2. En los casos de revocación de la declaración de objeción de conciencia así como en los casos de fallecimiento del profesional sanitario, el órgano competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, dictará resolución de cancelación de la inscripción.

3. La persona titular del órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud resolverá y notificará la modificación o cancelación de la declaración en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o fecha de presentación de la solicitud en el Registro. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente.

Cuando la modificación o cancelación hubiera sido solicitada a instancia de parte se entenderá estimada por silencio administrativo si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del órgano competente.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, la Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud, podrá actualizar la información inscrita en el Registro de acuerdo con la información contenida en las bases de datos y sistemas de información que gestiona en el ejercicio de sus competencias, previa audiencia de las personas interesadas."

Se sugiere aclarar si el "órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud" (citado en los apartados 2 y 3 del art. 9) es el mismo que la "Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud" (citado en el apartado 4 del art. 9) . El primero resulta ser el competente para la inscripción en el Registro, para denegar su inscripción (véase la redacción propuesta del art. 7 apartados 2 y 4 del Decreto 236/2021) así como para la cancelación y modificación de la inscripción (véase la redacción propuesta del art. 9 apartados 2 y 3 del Decreto 236/2021), mientras que el segundo es competente para actualizar la información inscrita en el Registro, lo que implica tener acceso a la información, de carácter especialmente sensible, contenida en el mismo.

Sin embargo, de conformidad con el principio de protección de datos por defecto (previsto en el art. 25 del RGPD) y de los principios relativos al tratamiento de "integridad y confidencialidad" (consagrado, como ya se ha indicado, en el art. 5 apartado 1 letra f) del RGPD), el acceso al citado



Registro debería restringirse a las mínimas personas necesarias y únicamente adscritas al órgano responsable del tratamiento.

Por todo ello, se recomienda, si la norma se refiere al mismo órgano, sustituir en el **art. 9 apartado 4** la expresión “*Dirección General competente en materia de profesionales del Servicio Andaluz de Salud*” por la empleada a lo largo del texto de “*órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud*”.

Por otra parte, se recomienda incluir en la nueva redacción del **artículo 9**, información relativa al bloqueo y supresión de los datos personales contenidos en el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía, una vez ya no sean necesarios para los fines del tratamiento.

Esta recomendación se basa, por una parte, en el principio de limitación del plazo de conservación establecido en el art. 5 apartado 1 letra e) del RGPD, según el cual:

“Los datos personales serán:

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales;”

Y, por otra parte, en lo dispuesto en el art. 32 de la LOPDGDD, relativo al bloqueo de los datos, que dice:

“1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.



4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento."

6. Sobre el artículo 1. Siete, en relación con el Anexo I del proyecto de Decreto.

El art. 1. Siete del proyecto de Decreto indica:

"Se modifica el Anexo en el que se recoge el modelo de declaración de objeción de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir, en los términos recogidos en el que figura como Anexo I del presente decreto."

Y el Anexo I del proyecto de Decreto contiene el "Modelo de declaración de objeción de conciencia a realizar la prestación de la ayuda para morir".

En primer lugar, y con carácter general, hay que señalar que la redacción propuesta del art. 6.2 del Decreto 236/2021 (véase el art.1. Dos del proyecto de Decreto) se indica:

"2. La declaración de objeción de conciencia se ajustará al contenido recogido en el Anexo e incluirá la posibilidad de declarar la objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir, de modificar los datos declarados y de declarar la revocación de una declaración de objeción de conciencia anterior. En dicha declaración constarán los datos establecidos en el artículo 5.1 y 6.5."

No obstante, puede comprobarse que la redacción actual del citado Anexo I del proyecto de Decreto, el mismo sólo contempla la opción de declarar la objeción de conciencia, pero no la de modificar los datos declarados ni de declarar la revocación de una declaración anterior.



Por ello, y sin perjuicio de lo indicado en el apartado II de este informe, se recomienda modificar o completar la versión del **Anexo I del proyecto de Decreto** para incluir las otras posibilidades.

En segundo lugar, en relación con la información sobre protección de datos incluida en el citado Anexo I, la misma sería insuficiente al no cumplir con lo establecido en el art. 13 del RGPD, relativo a la información que debe facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado, sin perjuicio de que pueda aplicarse el art. 11 de la LOPDGDD (que se ocupa de la transparencia e información al afectado) a los efectos de ofrecer la información “en capas”.

Por ello, se sugiere incluir en el **Anexo I del proyecto de Decreto** la información básica a la que se refiere el apartado 2 del citado art. 11, así como una dirección electrónica u otro medio que permita acceder, de forma sencilla e inmediata, a la restante información a la que se refiere el art. 13 del RGPD.

En particular, atendiendo a la naturaleza especialmente sensible de los datos tratados, se recomienda emplear la redacción de la información básica sobre protección de datos contenida en la versión vigente del Anexo y añadir explícitamente el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente, este Consejo, así como información sobre el plazo de conservación previsto de los datos personales.

7. Sobre el artículo 2. Tres, en relación con el Anexo II del proyecto de Decreto.

El art. 2. Tres del proyecto de Decreto dispone:

“Se incorpora como Anexo V del Decreto 59/2012, de 18 de mayo, por el que se regula el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía, el modelo que figura en el Anexo II del presente decreto, relativo a la declaración de la prestación de ayuda para morir incluida en la voluntad vital anticipada.”

Y el Anexo II del proyecto de Decreto contiene el modelo de “Declaración de la prestación de ayuda para morir incluida en la voluntad vital anticipada”.

En relación con la información sobre protección de datos contenida en el **Anexo II del proyecto de Decreto** (“CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS”), esta sería insuficiente, por los mismos motivos indicados en el apartado anterior de este informe (sobre el artículo 1. Siete, en relación con el Anexo I del proyecto de Decreto), por lo que se recomienda su modificación.

Se sugiere que se proporcione, al menos, toda información disponible actualmente en el Anexo vigente del Decreto 236/2021, modificándose oportunamente lo que proceda para adaptarlo al trata-



miento de datos personales que supone la declaración de la prestación de ayuda para morir incluida en la voluntad vital anticipada.

8. Inclusión en el proyecto de Decreto de una modificación del art. 10 del Decreto 236/2021, de 19 de octubre, relativo a la protección de datos y confidencialidad.

La gestión del Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía implica, de forma evidente, un tratamiento de datos personales que, además, son categorías especiales de datos personales.

Por ello, a fin de ofrecer una información más completa y adecuada respecto a dicho tratamiento, y en base al principio de transparencia establecido en el art. 5.1 letra a) del RGPD y del principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento previsto en el art. 5.2 de la misma norma, se sugiere que se **modifique la redacción actual del art. 10 del Decreto 236/2021**, de 19 de octubre, sobre "Protección de datos y confidencialidad", a fin de que se incluyan los aspectos más relevantes del tratamiento de datos personales que se va a efectuar, incluyendo el correspondiente precepto en el proyecto de Decreto.

El citado precepto, puede ser redactado siguiendo un esquema similar al siguiente:

" El tratamiento de los datos personales consecuencia de la implantación del Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [la mención a las normas podría sustituirse por '... conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales'].

En relación con el mismo:

a) La denominación del tratamiento, a los efectos de su inscripción en el Registro de Actividades de Tratamiento es "xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx" [indicar el nombre del tratamiento que figura en el Registro de actividades de tratamiento], y su responsable, en relación con lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales, es "xxxxxxxx xxxxxx" [indicar expresamente el órgano responsable del tratamiento que, según se indica en los cajetines de información básica sobre protección de datos del formulario anexo, parece ser la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud].



b) La finalidad del tratamiento es "xxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx", [podría describirse más de una finalidad], estando legitimado el mismo (principio de licitud) al ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (artículos 6.1.c) del RGPD), y quedando permitido el tratamiento específico de los datos relativos a las convicciones religiosas o filosóficas al ser necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social (artículo 9.2. b) del RGPD) y para los fines de evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social (artículo 9.2. h) del RGPD).

c) Las personas interesadas podrán ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

d) Las únicas comunicaciones de datos previstas se realizarán a "xxxxxxxxxxxxx" [destinatarios de las comunicaciones de datos], en virtud de "xxxxxxxxx" [normas que habiliten la comunicación].

e) El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan en cumplimiento de lo establecido en el Esquema Nacional de Seguridad. Estas medidas tienen la consideración de mínimas, pudiendo incrementarse de acuerdo con los criterios que establezca el responsable en virtud del principio de "responsabilidad proactiva".

El esquema propuesto anteriormente es meramente orientativo y debería ser modificado o completado de acuerdo con las características concretas del tratamiento correspondiente.

9. Observación final.

Finalmente, se estima oportuno señalar que el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, publicado en el BOJA nº. 34 de 16/02/2024, en su artículo 12, modifica el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En concreto, el art. 12. Siete del citado Decreto-ley, incorpora al Decreto 622/2019 un nuevo artículo 7 bis relativo al "Contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo" (MAIN), señalando el art. 7 bis apartado 1 letra j) lo siguiente:



"1. Los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una MAIN que deberá contener los siguientes apartados:

j) Impacto en la protección de datos personales."

Si bien esta previsión no es aún exigible, considerando la fecha de inicio de la tramitación del presente proyecto normativo, puesto en relación con la disposición transitoria primera ("Procedimientos de elaboración normativa en tramitación") del citado Decreto-ley, en relación con la disposición adicional primera ("Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo") del mismo, se considera recomendable su aplicación hasta su plena eficacia.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

El presidente de la Comisión

Consta la firma

Jesús Jiménez López